

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

CONCEPTOS GENERALES:

En primer lugar, sabemos que la sociedad es una persona jurídica (no humana), por lo tanto, tiene capacidad de derecho y no de ejercicio, porque actúa a través de sus representantes.

Por otro lado, solo puede ejercer actos que estén relacionados con su objeto social. Las características peculiares que el contrato de organización reviste dentro del marco general del contrato se manifiestan también en la teoría del objeto social, ya que el contrato de organización o asociativo, el objeto tiene, por el contrario, una naturaleza funcional.

Se trata normalmente de un objeto de ejercicio continuado: el objeto juega aquí como supuesto de la causa contractual - la participación en los beneficios y en las pérdidas- requiere una actividad que no concluye en un ejercicio único y específico, sino que representa una modalidad negocial permanente determinada por la propia estructura asociativa.

Esa estrecha relación "objeto-personalidad" conduce así, ab initio, a una traslación del tema objeto al tema de la capacidad del sujeto: el objeto social de cada sociedad determina expresamente su marco de actuación natural, motivo por el cual, y a los efectos de establecer la extralimitación de las funciones de los administradores y/o representantes societarios, deviene imperativo demarcar el campo de actuación de la sociedad, a partir, precisamente, de su objeto social.

De esta forma, es posible diferenciar:

1) Actuación interna de la sociedad:

- Está relacionada con la administración del ente jurídico
- En la administración se concentran las relaciones internas de organización: Los administradores suelen: realizar balances e inventarios; planificar la operatividad de la empresa para obtener mayores beneficios con menores recursos; supervisar la producción de bienes y servicios; decidir los negocios que la sociedad hará con terceros; convocar asambleas de socios; etc.

2) Actuación externa de la sociedad:

- Regula y fija el régimen de representación externa de la sociedad, es decir, la forma en que la misma se vincula con terceros.
- Las manifestaciones de la actividad jurídica de la sociedad, en las relaciones externas, se producen respecto de la representación y de responsabilidad.
- El representante actúa frente a terceros en nombre de la sociedad, de modo que los derechos y obligaciones emergentes de dicha actuación se imputan directamente a la sociedad. (Por ej: si la administración decide comprar una máquina, será el representante quien celebre el contrato con el vendedor, pero la compra se le imputará a la sociedad)
- Por su proyección hacia terceros, las normas sobre representación son inderogables para cuanto afecte la estructura fundamental de la institución'.

TEORIA DEL MANDATO Y DOCTRINA DEL ORGANO. –

Existen dos teorías acerca de la naturaleza jurídica de la administración y de la representación en las sociedades:

a) Teoría del Mandato.

- Esta era la teoría utilizada anteriormente.
- Tal posición, al atribuir a los directores calidad de mandatarios, consigna que en todo lo que no esté previsto por nuestro Código, los estatutos y resoluciones de la asamblea, los derechos y obligaciones de los directores serán regulados por las reglas del mandato.
- Entonces, se le aplicaba a la administración y a la representación las reglas del contrato de mandato. Es decir que los administradores y representantes no pertenecían a la sociedad, ya que eran considerados mandatarios de ella (art. 1870 del viejo Código Civil, y art, 346 del viejo Código de Comercio).

b) Doctrina del Órgano.

- Esta es la teoría adoptada por la Ley 19.550, no sólo en su espíritu en el capítulo destinado a los administradores y representantes de la sociedad anónima, sino específicamente en su articulado. Los entes así formados tienen para la ley una voluntad propia, distinta de las

personas (físicas o ideales) que los integran, expresada por sus órganos, cuyas funciones las desarrollan las personas a quienes la ley y el contrato social autorizan para manifestar esa voluntad y realizar la actividad conveniente para el logro de sus fines. No se trata, pues, de una representación voluntaria. Los órganos "de la persona jurídica no son los exponentes de un interés ajeno, sino del propio del ente al que pertenecen.

- Sostiene que tanto la administración como la representación son órganos de la sociedad, y son "parte integrante" de ella.
- Los administradores y representantes no son mandatarios de la sociedad, sino sus funcionarios, por lo que "*es la sociedad misma In que actúa frente a terceros, mediante la actuación de una persona física*" (conf. Nissen).
- De esta teoría surge que los administradores no rinden cuentas de acuerdo a los arts. 859 a 864 del Código Civil y Comercial. En su lugar, tienen el deber de formular los estados contables, ya que "*la presentación de los balances constituye una forma de rendición de cuentas, adaptado al negocio societario*" (conf. Nissen).

C) Otras teorías sin relevancia: Teoría de la representación, Teoría del servicio cuasi público en relación fiduciaria,

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA REPRESENTACIÓN.

La administración y la representación pueden ser organizadas de diferentes formas:

a) Forma singular (unipersonal): en este caso, una sola persona está a cargo de la administración y de la representación de la sociedad.

b) Forma plural: so da cuando la administración y la representación están a cargo de varias personas. A su vez, la forma plural puede ser:

- Indistinta: los actos de administración y representación están a cargo de cualquiera de los administradores.

- Conjunta: para que los actos de administración y representación tengan validez, deberán ser realizados colectivamente por todos los administradores y todos los representantes respectivamente.

c) Colegiada: en este caso, las decisiones de la administración son adoptadas por el voto de la mayoría, pero sólo uno de los administradores es quien ejerce la representación de la sociedad.

La organización de la administración y de la representación varía según el tipo de sociedad:

1) En las Sociedades de personas (SC, SCS, SCI) y en las Sociedades en Comandita por Acciones: Si el contrato no regula la forma de organización, se entiende que cualquier socio (sólo los comanditados en la sociedad comandita) está facultado para administrar y representar a la sociedad (forma plural indistinta -aplicable a todos los socios-).

- Si el contrato designa a varios administradores sin especificar funciones, se entiende que cualquiera de ellos puede administrar y representar a la sociedad en forma indistinta (forma plural indistinta) -Arts. 128, 136 y 143-

- El contrato puede establecer también la forma plural conjunta, en cuyo caso deberá establecerlo expresamente, ya que si no se presume la forma indistinta.

2) En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la administración de la sociedad está a cargo de una Gerencia, la cual puede ser unipersonal o plural (ya sea indistinta, conjunta o colegiada), y puede estar constituida por socios o no. La representación es ejercida por el presidente de la Gerencia (si la gerencia es unipersonal, la representación estará a cargo de esa misma persona) -Art. 157-

3) En las Sociedades Anónimas, la administración está a cargo del Directorio, el cual puede ser unipersonal o plural: Si es plural, necesariamente debe ser colegiado (adopción de decisiones por mayoría).

La representación es ejercida exclusivamente por el presidente del Directorio, salvo que el estatuto autorice en forma expresa a otros directores -Art. 268-

Como podemos observar, en casi todos los casos el representante pertenece al órgano de administración. Es por ello que las disposiciones de la Ley 19.550 referidas a los administradores (designación, régimen de renuncia, remoción, obligaciones, etc) son también aplicables a los representantes.

NOMBRAMIENTO Y CESACIÓN: INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN.

ARTICULO 60. — Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé



Designación de los administradores (y representantes).-

- La designación de los administradores puede ser efectuada en el contrato constitutivo, o posteriormente.
- En ambos casos, la facultad de elegir administradores corresponde a los socios. El principio general es que los designados pueden ser socios o no.

Registración de los administradores (y representantes):

- Tanto la designación como la cesación de los administradores, deben ser inscriptas en el Registro Público.
- Si se tratara de una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima deberá previamente hacerse una publicación [artículo 10, inciso a, 8)] por un día en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda (artículo 14).

¿Qué sucede si no realizan la inscripción?

- En virtud de la remisión al artículo 12, la cuestión queda de la siguiente manera: si no se inscribió la designación o el cese, las mismas resultan inoponibles frente a terceros, pero éstos pueden hacerlas valer contra la sociedad (incluso tratándose de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones) por lo que podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por estos administradores "no inscriptos", no

pudiendo la sociedad desconocerlas o excusarse de responsabilidad (invocando la falta de inscripción).

- Ahora bien, si el tercero tiene conocimiento de la designación del administrador (y esto se puede probar en caso de controversia), por más que la misma no esté inscrita, la designación le resultará oponible, no pudiendo desconocer las obligaciones asumidas frente a la sociedad, argumentando que el administrador con el que contrató no está inscripto. Es el caso de la oponibilidad frente al tercero de "mala fe".

Ejemplo: el representante cuya designación no fue inscrita, celebra con un tercero un contrato favorable a la sociedad. De esta forma, el tercero podrá alegar la invalidez del contrato, basándose en la falta de inscripción del representante. En el caso inverso (si fuera la sociedad quien alega la invalidez del contrato por falta de inscripción del representante), el tercero podrá hacer valer el contrato, ya que el sí puede oponer la designación.

La inscripción tiene efectos declarativos

El administrador (o representante) comienza a serlo desde su designación, pero la validez de su cargo es oponible a terceros sólo desde su inscripción.

El administrador (o representante) deja de serlo desde su renuncia o remoción, pero la invalidez de su cargo será oponible a terceros sólo desde que se inscriba dicha renuncia o remoción.

La doctrina considera que esta solución cobra mayor trascendencia en los casos de cesación del administrador o representante, ya que se busca proteger los derechos del tercero que contrata con la sociedad. Ejemplo: supongamos que el representante de la sociedad fue removido de su cargo, pero dicha cesación no fue inscrita. En caso de que contrate con un tercero en nombre de la sociedad, el contrato será válido, ya que de lo contrario se perjudicaría al tercero (sobre todo teniendo en cuenta que éste no tenía forma de conocer la cesación del representante).

Por lo tanto, si la sociedad no quiere sufrir este tipo de situaciones deberá inscribir la cesación del representante.

RENUNCIA Y REMOCIÓN-

Renuncia.- El régimen de renuncia varía según el tipo social:

a) En las Sociedades de personas los administradores pueden renunciar en cualquier momento, salvo que el contrato constitutivo establezca lo contrario. En caso de que la renuncia sea dolosa (busca causar un daño) o intempestiva sorpresiva e inoportuna, el administrador deberá resarcir los perjuicios que esta provoque-Art 130

b) En las SRL y SA: los administradores (gerentes e directores) pueden presentar su renuncia, pero esta sólo tendrá efectos cuando:

-no afecte el funcionamiento regular de la Gerencia o Directorio (según se trate de SRL o SA), y

-no sea dolosa o intempestiva.

Si la renuncia cumple con estos requisitos, deberá ser aceptada por el Directorio (o Gerencia). De lo contrario, el administrador renunciante deberá continuar en sus funciones hasta que la Asamblea se pronuncie -Arts. 157 y 259-.

Remoción:

El principio general es que los socios-o accionistas- pueden remover a los administradores sin necesidad de invocar causa ("remoción ad nutum"). Para ello necesitan el voto de la mayoría en la reunión de socios -o asamblea

Sin embargo, los diferentes tipos sociales presentan las siguientes características propias:

a) En las Sociedades de personas y en las SCA: el contrato social puede prever la necesidad de invocar justa causa para remover a los administradores. Si el administrador al cual se intenta remover nega la "justa causa", entonces se necesitará de una sentencia judicial que decida la cuestión. Hasta ese momento, el administrador conservará su cargo.

b) En las SRL en principio existe libertad para remover los gerentes. Pero cuando la designación del gerente haya sido una condición expresa para

constituir la sociedad, sólo podrá ser removido existiendo justa causa y a través de una acción judicial.

c) En las SA: rige en todo momento la "remoción ad nutum". Esto significa que el estatuto social no puede suprimir la libre revocabilidad de los administradores (directores). La remoción debe ser decretada por la Asamblea.

REGIMEN LEGAL DE LA REPRESENTACIÓN (ART. 58).-

El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Eficacia interna de las limitaciones.

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.



La disposición del artículo 58, LGS, responde a las necesidades del tráfico mercantil, la seguridad jurídica y la tutela del crédito, representada por la necesaria protección de los terceros de buena fe. Asimismo, establece la **Doctrina de los Actos Ultra Vires.**

El principio rector del artículo 58 de la LSC debe interpretarse teniendo en cuenta la protección de los terceros, con énfasis particular en el campo de los títulos de crédito, ya que la buena fe de aquéllos debe ser necesariamente preservada en aras a la seguridad y legitimidad de que están investidos los títulos circulatorios.

Por lo tanto:

a) Si los actos celebrados por el representante son notoriamente extraños al objeto social ("actos ultra vires"): la sociedad no queda obligada; y puede repeler las acciones judiciales de terceros, ya que esos actos le son inoponibles. Recordemos que el objeto social está incluido en el contrato constitutivo de la sociedad, e inscripto en el Registro Público; por lo que el tercero no puede ignorarlo.

De esa regla se extrae que, "a contrario sensu", el ente no quedará obligado cuando el acto sea notoriamente extraño al objeto social, independientemente de la buena o mala fe del tercero o de si la obligación fue contraída en infracción a la organización plural.

b) Si los actos celebrados por el representante no son notoriamente extraños al objeto social: la sociedad queda obligada. Por eso decimos que el objeto social marca el límite de la actuación del representante. Todos los actos que el representante celebre con terceros y que estén relacionados con el objeto social, obligan a la sociedad frente al tercero contratante.

e) En caso de duda: La sociedad debe responder frente al tercero, aunque luego puede ejercer acciones contra aquel que realizó el acto en nombre de la sociedad (administradores o representantes).

¿Cuándo un acto es notoriamente extraño al objeto social?

La determinación de si los actos fueron o no "notoriamente extraños al objeto social" es una cuestión de hecho, y por lo tanto queda a criterio del juez.

De acuerdo con Verón", notoriamente extraño equivale a decir manifiestamente ajeno a la naturaleza o condición de una cosa de la cual forma parte.

Si tenemos en cuenta la definición que realiza la Real Academia Española del término "notorio": Público y sabido por todos; Claro, evidente, y la definición del término "extraño" es aquello ajeno a la naturaleza o condición de una cosa de la cual forma parte.

Por ejemplo: una sociedad dedicada a la fabricación de maquinaria para el campo, actividad única y habitual, estaría extralimitando su objeto social si decide comprar una obra de arte (de caso relevancia económica), dado que éste acto no hace a la actividad pública y conocida por todos, resultando, en

consecuencia, ajena a la naturaleza misma del objeto social. El acto en cuestión deberá ser ajeno a la naturaleza misma del objeto social, a lo que habitual y públicamente realiza la sociedad. Será tarea del juzgador meritar en cada caso particular y teniendo en cuenta las especiales características del mismo, si un acto resulta notoriamente extraño al objeto social.

La teoría mayoritaria entiende que el acto en cuestión no será nulo, de resultar notoriamente extraño al objeto social, dicho acto deberá ser reputado inoponible a la sociedad, pero válido entre el firmante y el tercero; debiendo a su vez, el primero de ellos responder por todos los daños y/o perjuicios que su obrar antijurídico hubiera ocasionado a la sociedad.

¿Puede ser confirmado por la sociedad un acto notoriamente extraño al objeto social?

Los actos excluidos de la sociedad por el artículo 58 no son nulos, sino que no obligan a la sociedad: obligarían a la persona física que los realice. De allí que, estrictamente, lo que podría hacer la sociedad al ratificar el acto no sería eliminar su nulidad, sino alterar las reglas sobre imputación del acto al que tal ratificación se refiera. Pero ello supone modificar el objeto, lo cual no solo no es contrario a la estructura básica del Derecho Societario, sino que implicaría privar a los socios disidentes de ejercer el derecho de receso en su debida oportunidad, pues tales socios quedarían ligados por los efectos de la modificación retroactiva del objeto, sin poder, por ser materialmente imposible, ejercer su derecho de receso.

La representación social frente a los títulos valores

Cuando se trata de títulos abstractos, no es posible derivar del título mismo o de su contenido económico manifiesto una relación concreta con objeto societario alguno; esos títulos son susceptibles de cumplir sus funciones típicas en relación con cualquier tipo de objeto societario. Por lo tanto, como regla general, no será posible oponer a terceros la falta de relación suficiente entre el título y el objeto societario, para desligar a la sociedad de los actos de sus representantes

instrumentados mediante tales títulos, sin perjuicio de las restantes defensas y excepciones que pueda válidamente oponer la sociedad, por ejemplo, que el hipotético representante no es tal.

Esta regla general cede en los casos en que el accionante tuviere conocimiento de que el acto del que resulta la obligación de la sociedad -emisión o endoso del instrumento- estaba fuera del objeto societario".

INFRACCIÓN A LA REPRESENTACIÓN PLURAL

El ordenamiento societario posibilita que la representación de las sociedades, en determinados tipos societarios (como la anónima, artículo 268), esté en cabeza de dos o más personas. Es así que esta representación plural es considerada contractual en tanto proviene de cláusulas específicas del estatuto societario.

La oponibilidad de la representación plural de las sociedades es operativa si ésta cumple con todos los requisitos de inscripción previa ante el organismo de contralor respectivo.

La excepción constituida en el propio artículo 58 de la normativa societaria, se trata de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formulario. En tal caso, la obligación suscrita por un representante, en infracción al régimen plural igualmente obliga a la sociedad, salvo que el tercero ejecutante conociere dicho régimen de administración.

En las restantes obligaciones, tanto el conocimiento efectivo de tercero como el conocimiento derivado de la inscripción del contrato social y de sus reformas son suficientes para que la sociedad se oponga a la obligación contraída en violación de la organización.

El obrar del representante que infringe las disposiciones sobre la representación plural, o bien en contra de lo resuelto por el órgano de administración o, en su caso, sin haber obtenido su aprobación compromete a la sociedad anónima, sin perjuicio de las responsabilidades del director para con el ente social.

El artículo 58, asimismo, extiende dicho compromiso social a aquellas obligaciones contraídas mediante títulos valores, contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios. En este caso, las restricciones estatutarias al régimen de la representación plural no son oponibles al tercero, salvo que éste tuviese conocimiento de que el acto infringe aquellas disposiciones.

La imputación a la sociedad de los actos cumplidos por sus órganos, aun en infracción a la representación plural, implica sustentar la teoría de la apariencia jurídica con miras a la protección de los terceros de buena fe, y deriva justamente de aquellos actos realizados por los representantes cuya legitimación resulta insuficiente.

Por ej: supongamos que la sociedad prevé en su contrato constitutivo un régimen de representación plural, por el cual para celebrar un contrato con terceros se necesita la firma de todos los representantes de la sociedad. En caso de que firme uno sólo de ellos, el tercero no podrá hacer valer dicho contrato frente a la sociedad.

LIMITACIONES INTERNAS.-

Como ya vimos, la actuación del representante está limitada por el objeto social. Pero también el contrato constitutivo puede contener limitaciones internas a las facultades de representación.

Estas limitaciones contenidas en el contrato social, son inoponibles a terceros, ya que de lo contrario se afectaría la seguridad de los negocios. Por lo tanto, el contrato celebrado por el representante en infracción de dichas limitaciones, podrá ser opuesto por el tercero a la sociedad (sin perjuicio de la responsabilidad del representante en infracción a dichas limitaciones, podrá ser opuesto por el tercero a la sociedad (sin perjuicio de la responsabilidad del representante infractor). Ej: una sociedad dedicada a la compraventa de clavos, establece en su contrato social que el representante no podrá comprar clavos por más de \$1.000. Luego el representante, en nombre de la sociedad, le compra clavos a un tercero por \$2000. El tercero puede hacer valer dicho contrato frente a la sociedad; sin perjuicio de que ésta, luego, podrá accionar contra el representante infractor, por los daños y perjuicios ocasionados.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES (Y REPRESENTANTES).-

Art. 59 Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Este artículo señala una pauta de conducta para la actuación de los administradores y representantes de la sociedad, están obligados a:

1) Actuar con lealtad

El deber de obrar con lealtad es el resultado de la vinculación de confianza que inspira la designación y la tarea de administración de bienes ajenos. De ahí su deber de obrar con lealtad, porque todas las atribuciones conferidas son para emplearse de buena fe y para fines legítimos.

La falta de lealtad resulta del simple conocimiento del carácter abusivo o fraudulento del hecho que se juzga, en la época en que éste se concreta, sin adoptar las medidas necesarias para impedirlo (denuncia al síndico, denuncia en la reunión del directorio e incluso a la asamblea, y si constituyera delito, la promoción de la acción en sede penal)

El deber de actuar con lealtad constituye la contrapartida de la confianza depositada por los socios en la designación de aquéllos, y se vincula con el plexo de facultades con que ha sido investido el administrador para el cumplimiento del objeto social, las cuales, obviamente, habrán de ser ejercidas en interés de la compañía.

Este deber de obrar con lealtad no se confunde con la buena fe sino que es un criterio que lo complementa, pues en aquél es fundamental el elemento fidelidad y confianza. El administrador en ejercicio de tal función ha de actuar en interés ajeno (interés de la sociedad).

2) Actuar con la diligencia propia de un "buen hombre de negocios",

Al obrar con lealtad, deben postergar sus intereses personales, evitando actuar en competencia, salvo consentimiento de los restantes socios, o aplicación del artículo 271, LGS, para la sociedad anónima.

Los administradores y representantes deben cumplir con las obligaciones que surjan del contrato social o estatuto. Si no llegaran a obrar de esta forma, serán ilimitada y solidariamente responsables (frente a la sociedad y terceros) por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión-

También responderán en forma ilimitada y solidaria (frente a la sociedad, socios y terceros) cuando violen la ley, el estatuto o reglamento, o cuando ocasionen cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

La apreciación de la lealtad y diligencia puesta por el administrador o administradores deberá adecuarse a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, teniendo en cuenta que los deberes del administrador se integran y complementan con el deber de fidelidad, consistente en que no se debe dar preferencia a los intereses propios en detrimento de los de la sociedad (artículos 248, 266, 271, 272, 273 y cc. de la ley de sociedades comerciales aplicables por analogía a los demás tipos societarios, LL 1997-E, 456)

CUADROS DE REPASO

	SOC PERSONALISTAS (colectivas, SCS,SCI)	S.R.L	SOCIEDADES POR ACCIONES (S.A.,SAU,SCA)
ADMINISTRACION	<ul style="list-style-type: none"> - Si no lo regula el contrato, esta a cargo de cualquier socio. - Si lo regula, cualquiera de los administradores si es conjunta, se presume indistinta (salvo pacto contrario) 	<ul style="list-style-type: none"> - Está a cargo de la <u>Gerencia</u>: puede ser unipersonal o plural (ya sea indistinta, conjunta o colegiada), y puede estar constituida por socios o no. 	<ul style="list-style-type: none"> -SCA: está a cargo de los socios comanditados. - S.A.: a cargo del <u>Directorio</u> . si este es plural, debe ser colegiado y la adopción de decisiones es por mayoría
REPRESENTACION Y ORGANIZACIÓN	=	Está a cargo del <u>Presidente de la gerencia</u>	<ul style="list-style-type: none"> - SCA : = - S.A.: esta a cargo del presidente del Directorio. el estatuto puede designar a varios directores.
	<ul style="list-style-type: none"> - El contrato social puede prever la necesidad de invocar 	En principio existe libertad para remover	S.A.: Rige en todo momento la "remoción ad

<p>REMOCION</p>	<p>justa causa para remover a los administradores. Si el administrador al cual se intenta remover negara la "justa causa", entonces se necesitará de una sentencia judicial que decida la cuestión. Hasta ese momento, el administrador conservará su cargo.</p>	<p>los gerentes. Pero cuando la designación del gerente haya sido una condición expresa para constituir la sociedad, sólo podrá ser removido existiendo justa causa y a través de una acción judicial.</p>	<p>nutum". Esto significa que el estatuto social no puede suprimir la libre revocabilidad de los administradores (directores). La remoción debe ser decretada por la Asamblea.</p>
<p>RENUNCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los administradores pueden renunciar en cualquier momento, salvo que el contrato constitutivo establezca lo contrario. - En caso de que la renuncia sea dolosa (busca causar un daño) o intempestiva sorpresiva e oportuna), el administrador deberá resarcir los 	<ul style="list-style-type: none"> -Los administradores (gerentes e directores) pueden presentar su renuncia, pero esta sólo tendrá efectos cuando: -no afecto el funcionamiento regular de la Gerencia o Directorio (según se trate 	<ul style="list-style-type: none"> los administradores (gerentes e directores) pueden presentar su renuncia, pero esta sólo tendrá efectos cuando: -no afecto el funcionamiento regular de la Gerencia o Directorio (según se trate de SRL o SA), y

	perjuicios que esta provoque	de SRL o SA), y -no son dolosa o intempestive. Si la renuncia cumple con estos requisitos, deberá ser aceptada por el Directorio (o Gerencia). De lo contrario, el administrador renunciante deberá continuar en sus funciones hasta que la Asamblea se pronuncie -	-no son dolosa o intempestive. Si la renuncia cumple con estos requisitos, deberá ser aceptada por el Directorio (o Gerencia). De lo contrario, el administrador renunciante deberá continuar en sus funciones hasta que la Asamblea se pronuncie -
DESIGNACION Y CESACION		Deberá previamente hacerse una publicación [artículo 10, inciso a, 8)] por un día en el diario de publicaciones legales de la	Deberá previamente hacerse una publicación [artículo 10, inciso a, 8)] por un día en el diario de publicaciones legales de la

		jurisdicción que corresponda (artículo 14).	jurisdicción que corresponda (artículo 14).
--	--	---	---

ACLARACION:

La lectura de la presente clase por parte del alumno es respaldatoria y complementaria a la bibliografía señalada para el desarrollo de esta asignatura.

Por lo expuesto, el alumno deberá profundizar los contenidos del temario con la siguiente...

Bibliografía:

- Ley General De Sociedades N.º 19.550
- Curso de Derecho societario- Ricardo Nissen , 3º edición actualizada, Editorial HAMURABBI, 2015.
- Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Marcelo L. Perciavalle, 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius, 2015.
- Ley General de Sociedades Comentada, Tomo I – Jorge Daniel Grispo, Editorial Rubizan- Culzoni, Edición 2017